

que acuerde la "Junta del IV Centenario de Soatá", creada por la Ordenanza 48 de 1942, de la Asamblea de Boyacá.

ARTICULO 3º El auxilio votado por esta Ley se incluirá preferencialmente en los Presupuestos de las próximas vigencias, y si el Congreso no hiciere la inclusión correspondiente o no dictare Ley de Apropiações, el Gobierno lo hará mediante la apertura de los créditos necesarios o de las operaciones financieras tendientes al efectivo cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual queda ampliamente autorizado.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **VICENTE SUESCUN**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 72 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se vota un auxilio por grave causa de calamidad pública.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Con destino a las obras de defensa de la cabecera del Municipio de Génova, en el Departamento de Caldas contra las avenidas del "Río-Gris" y para la canalización del mismo en la extensión necesaria, vótase a favor del mismo Municipio un auxilio de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 2º Dado el caso de grave causa de calamidad pública que justifica la destinación del auxilio a que se refiere el artículo anterior, su valor se incluirá necesariamente en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, y si no se expidiere, el Gobierno queda ampliamente autorizado para abrir los créditos o verificar los traslados indispensables para la oportuna efectividad de esta Ley.

ARTICULO 3º En el caso de que una vez realizadas las urgentes obras de defensa a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, quedare algún excedente del auxilio que se vota, tal excedente se destinará especialmente a obras de beneficencia y de educación en el mismo Municipio de Génova.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **RAFAEL JARAMILLO B.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 73 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se ordena la construcción de la carretera Soatá-Onzaga.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Ordénase la construcción de la carretera Soatá-Onzaga, que se declara incorporada preferencialmente en el primer grupo de los planes de vías nacionales.

ARTICULO 2º La suma necesaria para llevar a cabo la realización de los estudios, planos, construcción, etc., de esta vía, será incluida en la Ley de Apropiações, o toma-

da de la global que se incluya en la misma para carreteras, Ministerio de Obras Públicas. En todo caso, ampliamente queda facultado el Gobierno para financiar la obra, abrir créditos o verificar traslados con este fin.

ARTICULO 3º Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para la pavimentación de las plazas y calles de las poblaciones de Saboyá y Guayatá, por iguales partes. Esta suma se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia, y las partidas correspondientes se entregarán a cada uno de los Municipios beneficiados, cuyos Tesoreros Municipales rendirán sus cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Declárase nacional la carretera del Noroeste comprendida entre las ciudades de Chiquinquirá y Puente Nacional, y por lo tanto su sostenimiento continuará a cargo de la Nación por conducto de las zonas de carreteras de Barbosa.

ARTICULO 5º El Ministerio de Obras Públicas, por conducto de las zonas de carreteras de Barbosa, pavimentará los ramales de carretera entre la estación del Ferrocarril Central del Norte, Sección Segunda, y cada una de las cabeceras de los Municipios de Puente Nacional y Saboyá.

ARTICULO 6º El Gobierno construirá el ramal de carretera que partiendo de "Puente Reyes" en el Municipio de Gámeza vaya a empalmar con la carretera Vadobondo-Labrazagrande en el sitio que la técnica aconseje.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **VICENTE SUESCUN**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Barranquilla, 31 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Alvaro DIAZ S.**

LEY 74 DE 1944 (DICIEMBRE 31)

por la cual se autoriza a los Municipios de Sincelejo y Montería para verificar un sorteo extraordinario de lotería.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase a los Municipios de Sincelejo y de Montería (Departamento de Bolívar), para organizar y efectuar conjuntamente un sorteo extraordinario de lotería en el segundo semestre de 1947, sin sujeción a las Leyes 64 de 1923, 12 de 1932 y 133 de 1936, y exento de todo impuesto nacional, departamental o municipal, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), quedando entendido que la venta de billetes de esta lotería será absolutamente libre en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2º Los productos líquidos que se obtengan del sorteo autorizado por el artículo 1º se repartirán por partes iguales entre los Distritos de Sincelejo y Montería y se invertirán en las obras de beneficencia, asistencia social y saneamiento que determinen los respectivos Concejos Municipales.

ARTICULO 3º Créase una junta, con asiento en la ciudad de Sincelejo, que queda facultada para organizar el sorteo extraordinario de lotería a que se refiere esta Ley, en la forma que estime conveniente. Esta Junta se integrará en la siguiente forma: el Gobernador del Departamento de Bolívar, o la persona que designe, que la presidirá; un miembro nombrado conjuntamente por los Alcaldes de Sincelejo y Montería; un tercer miembro nombrado conjuntamente por las Cámaras de Comercio de Sincelejo y Montería; y dos miembros más elegidos, uno por el Concejo Municipal de Sincelejo y otro por el Concejo Municipal de Montería.

ARTICULO 4º Si verificado el sorteo extraordinario de lotería de que trata esta Ley, se comprobare que no ha sido vendido el premio mayor, se verificarán sorteos consecutivos hasta que saliere favorecido alguno de los billetes vendidos. No podrá haber descuento alguno por la repetición de estos sorteos.